



Riohacha, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IRAIDA PEREZ RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.917.518 de Riohacha – La Guajira **contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

RAD. 44-001-3105-002-2020-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, es del caso **RECONOCER** personería al Doctor **CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 84.033.434 de Riohacha – La Guajira y T.P 71.364 expedida por el C.S. de la J., quien actúa en representación de la señora **IRAIDA PEREZ RAMÍREZ**, en los términos y para los fines a que se refiere el poder.

Ahora bien, revisada la presente Demanda, observa el Despacho que esta no se puede Admitir, por cuanto no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Laboral, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

PRIMERO: El apoderado de la parte demandante debe anexar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, como es el caso, Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A. No siendo de recibo por parte de este Estrado Judicial la imposibilidad de allegar dicho certificado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, otorgándole al actor un término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.